

Del Rol N° 61.926-2014.-

Coyhaique, a siete de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de “LIBRERÍA SOTOCOPIA LIMITADA” representada para estos efectos por doña CARLOS SOTO SOTO, dibujante técnico, cédula de identidad N° 6.157.887-0 ambos con domicilio en calle Montt N° 71, de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 30° ambos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59° bis de la ley N° 19.496, el señor Director del Servicio denunciante, constató en dependencias de la denunciada, el día 31 de marzo de 2014 que ésta no cumplía con exhibir en la sección de lápices los precios de dichos productos, no constando en ninguna de las vitrinas observadas dicha información;

Agrega en su libelo que la denunciada, al constatarse los hechos relatados en el párrafo que precede, contraviene la normativa del rubro, específicamente lo dispuesto en los artículos 3° letra B) y 30 inciso final de la ley de protección de derechos del consumidor, por cuanto su actuar negligente, afectaba al derecho de todo consumidor a acceder a información veraz y oportuna respecto del bien o servicio ofrecido; solicitando por dichas consideraciones que la denunciada sea sancionada de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 19.496, con costas;

Que a fojas 30 comparece don CARLOS LEONEL SOTO SOTO, C.I. N° 6.157.887-0, chileno, domiciliado en calle Montt N° 71 de Coyhaique, quien prestando declaración indagatoria, en lo pertinente expone que dentro de su Librería mantiene una multiplicidad de productos, y que al momento de realizarse la fiscalización por parte del servicio denunciante, efectivamente alguno de los lápices que mantiene en vitrina no contaban con su respectivo precio de compra, sin perjuicio del fácil acceso de los consumidores a saber el mismo por medio de consulta a alguno de los dependientes. Agrega en su favor que la inexistencia de rótulo de precio en los productos mencionados se deben a una nueva reestructuración de sus dependencias que ha obligado a trasladar los productos de un lado a otro lo que en consecuencia produjo que cometiera la falta denunciada; solicitando por las razones de hecho en que se funda, se le absuelva o en subsidio se rebaje el monto de la multa al mínimo;

Que a fojas 31 se declaró cerrado el procedimiento y se trajeron estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esencia, la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes dice relación con que el proveedor denunciado no mantenía disponibles al consumidor de modo claramente visible los precios de ciertos productos que se ofertan; conculcando con ello el derecho del

consumidor estatuido en la letra b) del artículo 3° en relación con lo dispuesto en el artículo 30° ambos de la ley 19.496;

SEGUNDO: Que en su defensa, el denunciado si bien reconoce el hecho de no haber mantenido en exhibición el precio de alguno de los productos que comercializa, allega antecedentes que dan cuenta de las razones de hecho del porqué se comete tal contravención, acompañando documental que rola de fojas 26 a 29 que dan cuenta de la reparación de la falta cometida; razones por las cuales este Tribunal advierte que si bien se configura como un hecho no controvertido la infracción denunciada, existen igualmente en autos antecedentes suficientes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la ley N° 18.287, permiten concluir a este sentenciador que aplicar al infractor denunciado el máximo de las multas que dispone el artículo 24° de la ley N° 19.496, resulta del todo exacerbado, no solo por las razones que permiten atenuar la responsabilidad infraccional sino también por naturaleza, y características de la falta y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;

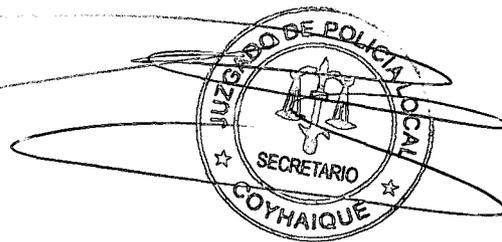
SE DECLARA:

Que se condena a **Librería Sotocopia limitada**, representada en autos por doña **Carlos Leonel Soto Soto**, al pago de una multa **a beneficio fiscal** de **1 unidad tributaria mensual**, equivalentes en dinero efectivo al momento del pago;

Sino el infractor no pagare la multa dentro del término legal, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **dos días de reclusión nocturna,** en el centro de Cumplimiento Penitenciario;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



hembra y cada / 31

Coyhaique, quince de octubre del dos mil catorce.

Certifíquese por el Secretario del Tribunal, lo que corresponda,
de acuerdo al Art. 174 del código Procedimiento civil.

Proveyó Juez titular abogado, Juan Soto Quiroz.-

Autoriza el Sr. Secretario Titular, Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

CERTIFICO:

Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

Coyhaique a 15, de octubre del 2014.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez
Secretario Titular



